



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-64/2020, ST-JRC-65/2020 y ST-JRC-70/2020

ACTORES: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCER INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORADORA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro, promovidos por los **Partidos Políticos MORENA, Nueva Alianza Hidalgo y Acción Nacional**, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el diecinueve de noviembre del presente año en el expediente **TEEH-JIN-53-NAH-043/2020** y **acumulados**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de referida entidad, con cabecera en **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, a favor de la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los Acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa misma fecha.

2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. Mediante publicación de veintisiete de enero de dos mil veinte¹ en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las **“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”**.

3. Suspensión del proceso electoral local. El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, ejerció la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

El cuatro de abril en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las

¹ Las fechas que se citen de ahora en adelante corresponden al año en curso a menos que se especifique lo contrario.



acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Registro y aprobación de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos a contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el Instituto local fue el catorce de agosto y concluyó el diecinueve siguiente. Asimismo, se determinó que el plazo máximo para aprobar dichos registros sería el cuatro de septiembre.

6. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

7. Sesión de Cómputo Municipal y entrega de constancia de mayoría. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal del Instituto

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

Estatad Electoral de Hidalgo con cabecera en **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, llevó a cabo la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, ante los siguientes resultados:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS
1		7,129 (Siete mil ciento veintinueve)
2		6,086 (Seis mil ochenta y seis)
3		3,654 (Tres mil seiscientos cincuenta y cuatro)
4		1,355 (Mil trescientos cincuenta y cinco)
5		264 (Doscientos sesenta y cuatro)
6		255 (Doscientos cincuenta y cinco)
7		63 (Sesenta y tres)
8		27 (Veintisiete)
9	NO REGISTRADOS	4 (Cuatro)
10	NULOS	784 (Setecientos ochenta y cuatro)
TOTAL		19,621 (Diecinueve mil seiscientos veintiuno)

8. Juicios de inconformidad. El veinticinco de octubre, inconformes con los resultados precisados en el punto que antecede, los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo, MORENA y la candidatura común de los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática, respectivamente, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con



cabecera en **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, presentaron juicios de inconformidad ante el referido Consejo Municipal, mismos que fueron recepcionados ante la responsable el treinta de octubre siguiente.

9. Resolución impugnada. El diecinueve de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió juicio de inconformidad interpuesto en el sentido siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad TEEH-JIN-53-MOR-044/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020 al diverso TEEH-JIN-53-NAH-043/2020, en términos de la parte considerativa de este fallo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán, a favor de la planilla encabezada por Erika Saab Lara, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Dese **vista** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos precisados en el apartado de "inclusión de menores y violencia política de género" aludido en la parte considerativa del presente fallo.

[...]

Sentencia que fue notificada a los actores el siguiente veinte de noviembre².

II. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia anterior, el veinticuatro de noviembre Noel Franco Hernández, David Roberto Ramírez Sánchez y Mario Jiménez Hernández, en su carácter de Representantes de los partidos políticos **MORENA, Nueva Alianza Hidalgo y Acción Nacional**, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional ante la responsable.

² Visible a fojas 435 vuelta, 438, 439, 442 y 443 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

III. Recepción de constancias y turno. El veinticuatro y veinticinco de noviembre, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias atinentes a los juicios promovidos y la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-64/2020**, **ST-JRC-65/2020** y **ST-JRC-70/2020** y dispuso turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo reseñado se cumplimentó mediante diversos oficios signados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Escritos de terceros interesados. El veintisiete de noviembre fueron presentados ante la autoridad responsable diversos escritos por los cuales el Partido Revolucionario Institucional pretende comparecer en los juicios al rubro indicados como tercero interesado.

Los mismos fueron recibidos en esta Sala Regional el veintiocho siguiente.

V. Requerimiento y vista por conducto del Instituto Nacional Electoral. El primero de diciembre de dos mil veinte, tomando en consideración que en la demanda del juicio de revisión constitucional ST-JRC-65/2020 se adujo el rebase a los límites de gasto de campaña, la Magistrada Instructora determinó: **(i)** requerir diversa documentación al Instituto Nacional Electoral vinculada con la resolución y el dictamen consolidado respectivo, así como con las resoluciones de los procedimientos administrativos en materia de fiscalización y **(ii)** dar vista con la demanda del presente juicio a la planilla de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Informe de la UTF. El cuatro de diciembre del presente año, se recibió el oficio **INE/UTF/DRN/13247/2020**, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional



Electoral, mediante el cual hace de conocimiento que le fue notificado a la planilla ganadora la vista vía correo electrónico registrado en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

VII. Requerimiento. El siete de diciembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó *(i)* agregar a los autos la documentación anterior y *(ii)* requerir al Instituto Nacional Electoral y a su Consejo Local en Hidalgo para que informaran si se habían presentado quejas en materia de fiscalización en contra de los partidos que integran la candidatura común y la planilla ganadora, así como si se han presentado demandas relacionadas con el dictamen consolidado y su resolución respectiva.

VIII. Informe del Instituto Nacional Electoral. En la propia fecha, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado el siete de diciembre anterior. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.

Por su parte, el ocho siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó que, hasta ese momento, no se contaba con una impugnación relacionada con rebase de tope de gastos de campaña en el aludido Ayuntamiento. Tales documentos fueron acordados por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

IX. Substanciación del juicio. En el momento procesal oportuno se acordaron las promociones relacionadas con los requerimientos formulados.

X. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos, en contra de una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local, por la que se impugnaron los resultados de la elección del Ayuntamiento de **San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo**; acto y entidad federativa que pertenecen a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”** y **6/2020**, **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**; el Acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la **“IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, **“POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.



SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en todos los juicios se impugna el mismo acto, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida dentro del expediente **TEEH-JIN-53-NAH-043/2020 y acumulados**, por lo que se procede a acumular los juicios **ST-JRC-65/2020 y ST-JRC-70/2020** al diverso **ST-JRC-64/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado. En los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-64/2020, ST-JRC-65/2020 y ST-JRC-70/2020**, comparece Xóchitl Baeza Flores, quien se ostenta como representante propietaria del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, y de manera adhesiva Erika Saab Lara en su calidad de Presidenta electa en el municipio en referencia, postulada por el partido compareciente.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, Enseguida se analiza su procedencia:

ST-JRC-64/2020 Y ACUMULADOS

En el caso del escrito de comparecencia como tercero interesado en el juicio **ST-JRC-64/2020**, se advierte que fue presentado fuera del plazo de las setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias de autos, se advierte que la responsable fijó en los estrados la cédula por la que se publicó la demanda de MORENA que dio origen al juicio, a las trece horas con un minuto del veinticuatro de noviembre, por lo que dicho plazo feneció a las trece horas con un minuto del veintisiete siguiente.

Por lo que, si el escrito de comparecencia que se analiza fue presentado a las trece horas con quince minutos del veintisiete, se obtiene que compareció fuera del plazo antes mencionado, por lo que se declara su improcedencia y, en ese sentido, **se tiene por no presentado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la referida ley de medios.

Sobre la pretensión de comparecer en los juicios de revisión **ST-JRC-65/2020** y **ST-JRC-70/2020**, de acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, de los cuales se analiza su procedencia.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.



Se advierte que el Partido Revolucionario Institucional y Erika Saab Lara comparecen mediante escrito, el cual contiene sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que sostienen un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

Por cuanto hace al expediente **ST-JRC-65/2020**, tal y como se desprende de la cédula de retiro de la publicitación del medio de impugnación respectivo, en la que se hace constar que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, fue colocada en los estrados a las diecisiete horas con cinco minutos del veinticuatro de noviembre del año en curso, y se retiró siendo las diecisiete horas con cinco minutos del veintisiete siguiente, y del escrito de comparecencia presentado por el Partido Revolucionario Institucional y Erika Saab Lara, se advierte que fue recibido en esa última fecha en la Oficialía de Partes del Tribunal electoral local, a las quince horas con dieciséis minutos.

Por otra parte, respecto al expediente **ST-JRC-70/2020**, la demanda fue colocada en los estrados del Tribunal responsable a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de noviembre, por lo que el plazo feneció a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del veintisiete siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional y Erika Saab Lara se presentó a las quince horas con veintitrés minutos del veintisiete de noviembre, se consideran oportunas.

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

c) Interés jurídico. Se estima que debe reconocérseles tal carácter, toda vez que, en la sentencia controvertida, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de referida entidad, con cabecera en **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional y Erika Saab Lara es que se confirme los resultados obtenidos en la elección municipal citada, de ahí que resulta incompatible con los partidos políticos actores, porque pretenden que se revoque al aducir causales para la nulidad de la elección.

Así, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, el hecho de que Partido Revolucionario Institucional y Erika Saab Lara presentaron escritos de comparecencia en los juicios de revisión constitucional **ST-JRC-65/2020** y **ST-JRC-70/2020**, en los cuales, si acreditaron todos los supuestos de procedibilidad, por lo tanto, se les reconoce el carácter de terceros interesados y serán analizadas las causales de improcedencia respecto de los juicios en comento.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada y toda vez que se tratan de cuestiones de orden público, primeramente, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer en los escritos de comparecencia de los terceros interesados, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JRC-65/2020

- **Frivolidad**



Los terceros interesados manifiestan que el medio impugnativo deviene improcedente al resultar frívolo, ya que a su decir, los preceptos supuestamente violados no guardan relación entre lo manifestado con el acto impugnado y aquellos que se estipulan como violados.

De igual forma insiste en la frivolidad debido a que la promoción en la cual se formulan sus pretensiones no puede ser alcanzada jurídicamente, ello por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo anterior por que el Tribunal responsable se manifestó con estricto rigor ya previamente mediante la resolución que infundadamente ataca el actor.

Así, el hecho de insistir en la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio fuera de los supuestos previstos en la ley resulta contrario a derecho ya que no robustecieron sus alegaciones con prueba alguna al querer sorprender al tribunal local con pruebas falaces.

- **Agravios Genéricos.**

Sostienen la improcedencia del medio impugnativo en virtud de que los agravios son genéricos, vagos e imprecisos, repetitivos y falaces, lo que los pone en estado de indefensión, ya que se limita a volver a manifestar la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio circunstancia que manifiestan no aconteció.

ST-JRC-70/2020

- **Agravios con pretensiones que no se pueden alcanzar**

Señalan la improcedencia del medio de impugnación al amparo del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la procedencia del juicio de revisión

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

constitucional electoral, porque manifiesta que es frívolo debido a que la promoción en la cual formula sus pretensiones no pueden ser alcanzadas jurídicamente ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan al no aportar el material probatorio que acredite los hechos que aseveran.

En el caso, considera que las causales de improcedencia devienen **infundadas**, toda vez que, contrario a lo afirmado por las comparecientes, la determinación respecto a si existió o no una infracción a la normativa electoral es, precisamente, lo que debe dilucidarse en el fondo de la controversia.

Máxime que para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

Además de que citan causales de improcedencia al amparo de la normativa electoral sin precisar cuáles son las pretensiones que a su juicio no pueden ser alcanzadas o de qué manera los agravios de los accionantes les generan indefensión, por considerarlos vagos o imprecisos, cuestión que en dado caso se tendrá que dilucidar al estudiarse el fondo del asunto.

Lo anterior, porque en efecto, de los escritos de demanda se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la resolución impugnada por ello,



con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte las causales invocadas.

QUINTO. Procedencia de los juicios. los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se hace constar los nombres de los partidos políticos actores, sus domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes promueven en representación de los partidos políticos actores.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el diecinueve de noviembre y notificada a los actores el veinte siguiente, por tanto, si las demandas se presentaron el inmediato veinticuatro, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los juicios fueron promovidos por partidos políticos y quienes suscriben las demandas están acreditados como sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral de **San Felipe Orizatlán**; además, el Tribunal responsable les reconoció tal carácter al rendir su Informe Circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que los partidos políticos referidos fueron quienes interpusieron los juicios de

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

inconformidad a los cuales les recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se colma el requisito en virtud de que los partidos políticos actores, aducen que la sentencia viola los artículos 17, párrafo segundo, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, base II, párrafo sexto, base VI, inciso a), 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que esa exigencia se debe entender en sentido formal, es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto³.

g) Violación determinante. Se considera que las demandas cumplen con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la validación de los resultados finales de la elección municipal **de San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, ya que de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tendrá verificativo el quince de diciembre del año en curso, fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que los partidos políticos actores presentaron el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendieron la revocación de los resultados de la elección que considera ilegal.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y al no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

SEXO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en primer lugar precisó que la cuestión a dilucidar consistía en determinar si de conformidad con los agravios planteados por los actores y de las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debía o no declararse la nulidad de la elección por las causales que se invocaban y, en consecuencia, revocar o confirmar, respectivamente, con todos sus efectos ulteriores los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, expedida por la autoridad responsable, la declaración de validez, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional.

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

-Así, respecto a la pretensión de nulidad de la elección de los actores dividió los siguientes motivos de disenso:

TEEH-JIN-53-NAH-043/2020

El partido Nueva Alianza Hidalgo, pretendía que se declarara la nulidad de la elección al señalar los siguientes agravios:

- Rebase de tope de gastos de campaña.
- Contratación o adquisición de tiempos en radio fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.

TEEH-JIN-53-MOR-044/2020

El partido político MORENA, reclamó la nulidad de la elección al señalar el siguiente motivo de disenso:

- Contratación o adquisición de tiempos en radio fuera de los supuestos previstos en la ley.

TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020

Por su parte, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, solicitaron la nulidad de la elección, respecto de los siguientes agravios:

- Haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Inclusión de menores de edad en publicaciones por parte de la candidata del Partido Revolucionario Institucional.
- Violencia política de género.
- Rebase de tope de gastos de campaña (publicaciones en Facebook).



-De lo anterior la responsable precisó que el análisis de los argumentos de los actores se haría en tres apartados correspondiendo el primero a la causa de nulidad genérica, el segundo a la causa de nulidad por comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión y el tercero a la nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña.

-Sin embargo, determinó que previo a ellos analizaría los agravios correspondientes a la inclusión de menores de edad en publicaciones realizadas por parte de la candidata del Partido Revolucionario Institucional y los correspondientes a la violencia política de género realizados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Inclusión de menores y violencia política de género (TEEH-JIN53-PAN-PRD-045/2020)

- Respecto a este agravio la responsable precisó que los promoventes reclamaron la inclusión de menores de edad en publicidad y propaganda de campaña de la candidata a la presidencia municipal en **San Felipe Orizatlán** por el Partido Revolucionario Institucional, al referir que se utiliza de manera indebida su imagen sin permiso y consentimiento de las y los menores y de sus padres y madres, vulnerando con ello su integridad, intimidad y privacidad.
- En lo tocante a la violencia política contra la mujer en razón de género, los accionantes manifestaron que se acreditaba toda vez que el trece de octubre del año en curso, ocurrieron una serie de hechos en contra de la candidata a la presidencia municipal en San Felipe Orizatlán postulada por el Partido Acción Nacional, donde fue intimidada por parte de un conjunto de personas asociadas al Partido Revolucionario Institucional en la comunidad

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

de Ahuatitla, municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, siendo un acto planeado para afectar su imagen y hacer parecer que era incapaz de desempeñar las funciones de presidenta municipal.

- La responsable manifestó que si bien los actores pretendían acreditar una nulidad de elección con dichos agravios, lo cierto era que no señalaban la vinculación que guardaban dichas irregularidades respecto a los resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo; es decir, el impacto, magnitud o como influyeron los hechos irregulares que mencionan, y que traigan aparejada la nulidad de la elección.

- Por lo anterior, precisó que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes) era la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se estaba en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo municipal o distrital, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

- La responsable concluyó que el juicio de inconformidad no era un procedimiento sancionatorio, ni lo sustituye, y mucho menos es complementario del mismo, así como tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye al juicio de inconformidad.



- Por tanto, el Tribunal responsable determinó que la presunta violencia política contra la mujer en razón de género aducida por los actores, así como la inclusión de menores en propaganda, hacía necesario que esa autoridad jurisdiccional diera vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que fuera dicho Instituto a través del procedimiento especial sancionador el órgano que lleve a cabo derivado de sus atribuciones, las investigaciones apropiadas para dilucidar las conductas acusadas.

Tipo de nulidad de elección genérico (TEEH-JIN-53-NAH-043/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020)

Sobre la nulidad de elección contenida en el artículo 385, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral, la responsable precisó que para que se actualizara era necesario que quedara demostrado que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales.
 - En forma generalizada.
 - Durante la jornada electoral.
 - Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas
 - Que sean determinantes para el resultado de la elección.
-
- Apuntó que lo anterior sólo admitía como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos que las invocan o coaliciones promoventes o sus candidatos.
-
- Además de que esos elementos se encontraban inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los actores políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

- Además de la exigencia respecto a que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.
- La responsable manifestó que lo anterior estaba estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero y lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.
- El Tribunal responsable precisó que el partido Nueva Alianza Hidalgo pretendía que se declarara la nulidad de la elección al haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.



- Al respecto, el partido actor se limitó a señalar que los hechos ocurrieron el día de la jornada electoral, es decir, el dieciocho de octubre del año en curso, y para ello de manera genérica y subjetiva solicitó que ese Tribunal Electoral analizara las violaciones sistemáticas a la luz de las pruebas técnicas que ofreció a efecto de evidenciar violaciones constitucionales y legales.
- El Tribunal responsable calificó como infundado el motivo de disenso, ya que se destacaban hechos generales, sin embargo en la demanda era necesario que quien promueva un medio de impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada.
- Y si bien el Partido Nueva Alianza Hidalgo ofreció a ese Tribunal Electoral diversas pruebas documentales privadas y técnicas, las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 323 fracciones II y III y 324 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que se constatará la causal de nulidad en estudio, lo cierto era que no bastaba la sola mención genéricamente, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco era suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

- Además, estableció que si bien los actores aportaron una memoria USB que contenía videos y fotografías supuestamente relacionados con la causal de nulidad en estudio, no se especificaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco con dicha prueba técnica describían los hechos concretamente y circunstancias que se pretende demostrar.
- De ahí que de nada servía para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión o bien si se incumplen las cargas procesales que en materia probatoria debe cumplir por sus propios medios; de ahí lo infundado del agravio.
- Sobre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática manifestó que refirieron que en el caso se acreditaba la causal de nulidad de elección genérica toda vez que a su consideración se afectó la libertad del voto, ya que en diferentes momentos los electores fueron coaccionados para otorgar su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Además, refirieron que se filtró una conversación en un video en la red social denominada Facebook en que la candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidenta Municipal de San **Felipe Orizatlán, Hidalgo**, con miembros y colaboradores de su equipo manifestaron haber otorgado dadivas a los electores para coaccionar su voto a cambio de enseres, utilitarios o materiales de construcción como son láminas.
- El Tribunal calificó tal agravio como infundado, toda vez que consideró que para tenerse por actualizada la nulidad de



elección de carácter genérico, es necesario que se encuentren plenamente acreditados los hechos referidos.

- Para acreditar lo anterior, los actores ofrecieron el link <https://www.facebook.com/papvviktor/videos/10164260961385321/> de la red social denominada Facebook, en donde señalaron que se aprecia un video donde se advierten los hechos que refieren.
- La responsable señaló que los partidos actores perdían de vista que el juicio que se resolvía era de naturaleza contenciosa, esto es, que las partes que pretenden derrotar la presunción de validez de la que gozan los resultados electorales son quienes tienen la carga probatoria de demostrar, plenamente, las irregularidades que alegan, por lo que no se trata de un procedimiento inquisitivo en el que a ese órgano jurisdiccional le corresponda desplegar actuaciones de índole indagatorio, como en el caso inspeccionar el video referido en la página de Facebook.
- Por tanto, era a las partes que demandan la nulidad de la elección a quienes les correspondía aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones en las que apoyan su pretensión, sin que las facultades directivas de ese órgano jurisdiccional en relación con los juicios, justifiquen que se releve a los promoventes de tal carga procesal pues, en modo alguno, el Tribunal Electoral tiene la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio que los actores hayan dejado de obtener por sus propios medios y de aportar a la litis, de ahí que desestimó el planteamiento.

Contratación o adquisición de tiempos en radio fuera de los supuestos previstos en la ley.

ST-JRC-64/2020 Y ACUMULADOS

Los partidos Nueva Alianza Hidalgo y MORENA refirieron que en el caso se acreditaba la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385, párrafo primero, fracción V del Código Electoral, consistente en que “Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previsto en la ley.”

Para tal efecto, formularon los siguientes agravios:

Partido Nueva Alianza Hidalgo.

- Refiere que la candidata a la presidencia municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, Erika Saab Lara, contravino las disposiciones constitucionales y legales, toda vez que el once de octubre del año en curso, durante el periodo de campañas electorales, fue entrevistada en la estación de radio denominada “Multimedia Radio 91.1”, la cual se transmite también por medio de internet a través de la página <https://bit.ly/MultimediaRadioAlAire>.

- De igual forma señala el partido actor, que la entrevista tiene una duración de treinta y cinco minutos con cincuenta y cuatro segundos y es igualmente consultable en la página web correspondiente al perfil de la radiodifusora en la red social Facebook <https://www.facebook.com/multimedianetworkradio> y en el enlace <https://www.facebook.com/watch/?v=362953685139882>, de la cual se advierte que la candidata Erika Saab Lara presenta su plataforma electoral, promociona su voto, posiciona su imagen y ataca a sus adversarios políticos, como lo es a la candidata a presidente municipal en San Felipe Orizatlán del partido Nueva Alianza Hidalgo y a sus familiares.

Partido MORENA.



- Señala que, la candidata a la presidencia municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, en campaña electoral adquirió tiempo en radio fuera de los supuestos establecidos en la ley, violentándose con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda.

- En fecha once de octubre del año en curso, en la estación de radio denominada "Multimedia Radio 91.1, se suscitó una entrevista con duración de treinta y cinco minutos y cincuenta y tres segundos entre el presentador y la referida candidata, la cual también se transmitió en internet a través de la página <https://bit.ly/MultimediaRadioAlAire>, resultando lo anterior, en un beneficio indebido ya que la candidata hizo saber sus propuestas, situaciones personales con toda la intención de persuadir y presionar al electorado.

- Finalmente, refiere el partido actor que la entrevista en radio fue dentro de la etapa de campaña, y ello es propaganda electoral o política ajena a los tiempos de radio administrados por el Instituto Nacional Electoral.
 - Después de precisar el marco normativo, la responsable manifestó que los agravios esgrimidos por los actores eran infundados, toda vez que si bien señalan en sus demandas que se realizó una entrevista a la candidata a la presidencia municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, Erika Saab Lara e incluso transcribieron la entrevista en sus escritos iniciales y ofrecieron diversos links en internet para constatar la misma, lo cierto es que, no refirieron concretamente la parte de la entrevista que a su consideración les afectaba en donde la aludida candidata presentó su plataforma electoral, promocionó su voto y atacó a la candidata a presidente municipal en San Felipe Orizatlán del partido Nueva Alianza Hidalgo y a sus familiares.

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

- Asimismo, si bien los actores ofrecieron una memoria USB para constatar un video en donde obra la entrevista aludida, la cual refieren se difundió en radio y en la página web correspondiente al perfil de la radiodifusora en la red social Facebook, lo cierto es que, con independencia de que ese Tribunal Electoral realizó la inspección judicial al dispositivo USB y no obraba dicho video, la sola entrevista no acreditaba la adquisición de cobertura informativa.
- De ahí que los actores partieron de la premisa inexacta de que, el hecho de tener una entrevista en radio implicaba necesariamente una adquisición indebida de cobertura informativa, cuestión que no era así, ya que en el caso no se acreditó la compra o adquisición indebida, ni se desprendía un carácter sistemático y reiterado para posicionar a un candidato en lo particular, pues el hecho de que se lleve a cabo una entrevista se encuentra bajo el amparo de la libertad de información y ejercicio periodístico.
- Lo anterior, porque la responsable manifestó que la cobertura informativa debía entenderse como un conjunto de programas que durante la campaña electoral, ofrecen información sobre actos y posiciones de diferentes candidaturas, comprendiendo de igual forma los debates entre candidatos, y entrevistas realizadas en cadenas públicas y las emisoras privadas.
- Por tanto, dicho ejercicio no resultaba por sí mismo violatorio de derechos, siempre y cuando, no se actualice una simulación o fraude a la ley, que evidencie de manera objetiva y material la intención de beneficiar a un candidato determinado, situación que en el caso no ocurrió.



- Por ello, es que contrario a lo que refirieron los actores, en el caso no se acreditaban los hechos que pretendían, ni tampoco una simulación, beneficio indebido o presión al electorado.
- Por tanto, se determinó que los agravios expuestos por los partidos Nueva Alianza Hidalgo y MORENA, resultaban infundados y por ello, no se acreditaba que se hubiera beneficiado o perjudicado a una candidatura o fuerza política determinada.

Rebase de tope de gastos de campaña.

- La responsable reseñó que los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.
- Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.
- Precisó que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.
- Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debía limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Fiscalización de recursos de los partidos políticos.

- Sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el Tribunal señaló que era la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidatos independientes de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.
- Manifestó que el proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el comportamiento de los actores políticos. Por eso, la fiscalización debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.
- A juicio del Tribunal los planteamientos de nulidad que sustentaron los partidos Nueva Alianza Hidalgo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, resultaron inatendibles.
- En principio, porque ese Tribunal Electoral se encontraba impedido para resolver la acreditación de la causal de cuenta, únicamente, con base en los señalamientos y pruebas que los promoventes ofrecieron en el juicio, ya que dichos elementos probatorios, ante esa jurisdicción local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.
- Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esa instancia eran o no idóneos para acreditar la



existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acreditaba el exceso de gasto en la campaña de la candidata a presidenta municipal en **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, por el Partido Revolucionario Institucional Erika Saab Lara, lo cierto era que tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, esto es, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que ésta a su vez, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por la aludida candidata, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

- Máxime que los argumentos y las pruebas ofrecidas por los promoventes carecían de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña; toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el Instituto Nacional Electoral, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución federal, constituye un vicio invalidante de la elección.
- De ahí que la responsable señaló que la acreditación de la causa de nulidad invocada tenía que partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que aprobara el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serían emitidos por la autoridad

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

competente el veintiséis de noviembre, en términos del Acuerdo INE/CG247/20204 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Por tanto, el elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad era la resolución que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituía en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución General.

- En este tenor, la responsable manifestó que no le era posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tal efecto aún no había emitido la resolución correspondiente.

- Por lo que a efecto de no dejar inaudito el agravio de los actores, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que se trataba de un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestaran al cargo los integrantes de la planilla ganadora, se debía reservar jurisdicción para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, pudieran plantearla ante esta Sala Regional, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.



- Así, al haber desestimado los planteamientos de las causales de nulidad de la elección hechas valer por los actores, el Tribunal responsable confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán, a favor de la planilla encabezada por Erika Saab Lara, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Los partidos políticos actores exponen los siguientes motivos de disenso:

ST-JRC-64/2020 – MORENA

- **Comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio o televisión fuera de los supuestos permitidos**

1. Sostiene el partido político actor que en el caso se vulneraron los artículos 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 385, fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo que establecen la causal de nulidad consistente en **comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio o televisión fuera de los supuestos permitidos**.

Al respecto, aduce le causa agravio que en la consideración **119** de la sentencia de fondo se estimen **infundados** sus agravios por lo siguiente: *“por no referir concretamente la parte de la entrevista que a su consideración les afecta en donde la aludida candidata presentó su plataforma electoral, promocionó el voto”*, ello, dado que la autoridad pierde de vista que en esencia, no es lo dicho en la entrevista lo que le agravia, sino que su agravio realmente consistió en la adquisición de tiempo de radio fuera de los supuestos previstos por la ley, no así la

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

entrevista, dado que esta fue el medio a través del cual se configuró de manera total, la violación a las disposiciones constitucionales.

Refiere que la responsable debió partir del estudio de la adquisición de tiempo en radio fuera de los supuestos permitidos en armonía con la prueba ofrecida que corresponde a una entrevista en el radio local y así analizar su contenido, tiempo y modalidades de difusión.

2. Señala que el párrafo **120** de la sentencia combatida le agravia al señalar que: *“la sola entrevista no acredita la adquisición de cobertura informativa”*, lo anterior, porque el Tribunal responsable varía el agravio al establecer que no se acredita la adquisición de cobertura informativa, cuando lo que se recurrió fue precisamente la adquisición de tiempo de radio fuera de los supuestos permitidos.

3. Sostiene el enjuiciante, le irroga perjuicio lo sostenido en el considerando **121** de la sentencia impugnada al señalar: *“parten de una premisa inexacta de que, el hecho de tener una entrevista en radio implica necesariamente una adquisición indebida de cobertura informativa”*, esto es así, porque a juicio del actor se deja de atender el precedente de Sala Superior correspondiente al expediente SUP-REP-47/2017, en su página 14, donde se señala que la mera difusión de propaganda política o electoral puede considerarse como una conducta transgresora de la prohibición constitucional de adquirir tiempo en radio y televisión, con independencia de que haya sido o no contratada como resultado de un acuerdo de voluntades.

4. Asimismo, sostiene que los considerandos **122** y **123**, de la resolución combatida le afectan al señalar: *“no se acredita la compra o adquisición indebida, ni se desprende un carácter sistemático y reiterado para posicionar a un candidato en particular”*, en virtud de que la responsable no dice porque en el caso no se acredita la adquisición indebida de tiempos de radio, ya que atiende de una manera conceptual a la compra y adquisición sin que vierta argumentos para dilucidar



porque en el caso no constituye una adquisición de tiempo en radio fuera de los supuestos previstos por la ley.

5. Refiere que le causa agravio lo sostenido en la resolución impugnada en los considerando **123** al **128** en donde se consideró que la realización de la entrevista se encuentra al amparo de la libertad de información y ejercicio periodístico, por lo que no es objeto de prohibición constitucional los tiempos en radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas auténticas o genuinas, concluyendo que contrario a lo sostenido por los partidos políticos actores no se acreditan los hechos que pretenden ni se advierte una simulación, beneficio indebido o presión al electorado.

De esta manera, sostiene que la responsable debió valorar el contexto de la controversia y debió atender el argumento que hicieron valer en el juicio de inconformidad consistente en que en el caso se actualizó la adquisición de tiempo en radio, fuera de los supuestos establecidos en la ley ya que se materializó la difusión de propaganda política electoral, por parte de la sujeta política como lo es la candidata.

ST-JRC-65/2020 – Nueva Alianza Hidalgo

1. Le causa agravio al partido político actor la consideración **124** de la resolución impugnada al tener por infundados sus agravios, ya que los actores no refirieron concretamente la parte de la entrevista que a su consideración les afecta, en la cual, la candidata presentó su plataforma electoral, promocionó su voto y atacó a la candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque a juicio del partido político actor, el órgano jurisdiccional responsable concluye erróneamente en razón de que en la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en ningún momento se establece como requisito para que la causal se actualice, que se deba referir a la

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

exposición de la plataforma electoral, promoción del voto o ataques personalizados en contra de sus opositores.

2. Por otra parte, sostiene le irroga perjuicio lo resuelto en los considerandos **126** a **129** de la resolución impugnada, al considerar que en el caso no se acredita la compra o adquisición indebida, ni se desprende un carácter sistemático y reiterado para posicionar a un candidato, ya que el hecho de que haya tenido lugar una entrevista, esta se encuentra bajo el amparo de la libertad de información y ejercicio periodístico.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable parte de una premisa equivocada, dado que de la entrevista realizada a Erika Saab Lara candidata a Presidenta Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, se advierte que la misma corresponde a una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se intenta posicionar a un candidato en particular y no ofrece información sobre actos y posiciones de diferentes candidaturas, sino de solo una.

Cuestiones, que, a juicio del promovente, el órgano jurisdiccional dejó de observar, ya que en la entrevista realizada por la candidata se difunde su plataforma electoral, se favorece a una candidata y a su partido, se difunden propuestas e ideología, se invita a votar por ella y el entrevistador se asume como su seguidor electoral, se destacan valores personales de la candidata, la señalan como la mejor opción, siendo que en el espacio noticioso no realizaron entrevistas a otras candidatas ni se hizo mención alguna de sus candidaturas.

3. Argumenta el enjuiciante, que el Tribunal responsable fue omiso en realizar un estudio más amplio del caso al tratarse a un medio distinto a los contenidos en el Acuerdo **IEEH/CG/020/2020**, siendo el caso que el medio que transmitió la entrevista de la candidata Erika Saab Lara, no



es un espacio cuya actividad primordial sea la difusión informativa o noticiosa, sino se trata de una estación de radio local dedicada a la transmisión de música y a la oferta de productos y servicios, por lo cual el estudio que debió realizar la autoridad debió haber tomado la naturaleza del medio.

4. Por otra parte, sostiene el promovente que el órgano jurisdiccional fue omiso en observar lo dispuesto en el Acuerdo **IEEH/CG/038/2018**, mediante el cual la autoridad administrativa electoral determina el tiempo del que dispondrán los partidos políticos en radio y televisión por lo que respecta a las precampañas, intercampañas y campañas, determinando así que durante el tiempo previsto para las campañas que establece el Instituto Nacional Electoral será de 48 minutos diarios, de los cuales 41 minutos serán destinados para uso de los partidos políticos y los 7 minutos restantes quedaran a disposición del referido instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

De esta manera, alega que resulta evidente que la entrevista realizada por el medio Multimedia Radio 91.1 a la candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, excede en 28.29 minutos el límite de tiempo otorgado por el instituto, lo cual permite presumir la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión.

- **Rebase de tope de gastos de campaña**

Sostiene el actor que en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en Hidalgo, ocurrieron una serie de irregularidades por parte de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, que contravienen la normativa electoral, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña lo cual evidencia la inequidad en la contienda electoral.

ST-JRC-64/2020 Y ACUMULADOS

Por ello, le causa agravio la determinación del órgano jurisdiccional responsable al considerar inatendible el agravio relativo al rebase de topes de campaña, argumentando que se encontraba impedido para resolver la controversia planteada ante lo insuficiente de los señalamientos y la pruebas ofrecidas, dado que no acreditan ni indiciariamente la comisión de conductas que actualicen la causal en comento, de ahí que resulte necesario el desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de los candidatos y partidos políticos.

De esta manera solicita a la sala Regional Toluca asuma jurisdicción respecto al dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de determinar, si el mismo fue realizado conforme a derecho, ya que en el caso existe la sospecha fundada de que existieron actos de campaña realizados por la referida candidata que no fueron debidamente reportados y fiscalizados.

ST-JRC-70/2020 -Partido Acción Nacional

- **Violencia política de género**

1. Sostiene el partido político actor que le irroga perjuicio la resolución impugnada al calificar de infundado su agravio relativo a la violencia política de género cometida en contra de **Diana Guzmán Zúñiga** candidata postulada por el Partido Acción Nacional, al sostener que se carece de elementos para determinar el lugar tiempo, circunstancias y personas que resultaron involucradas.

Siendo que mediante un acuse presentado ante la Oficialía Electoral el dieciséis de octubre del año en curso, se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y se especificaron a los sujetos que realizaron violencia en contra de la referida candidata.



Por su parte, señalan que tales actos de violencia afectaron de manera directa el proceso electoral porque los mismos acontecieron durante el desarrollo de un mitin político de la candidata del Partido Acción Nacional, hechos que afectaron su imagen y dignidad, lo cual afectó su desempeño durante el proceso electoral, por lo que solicitan a Sala Regional Toluca un nuevo estudio del fondo del asunto para acreditar que se actualizó la violencia política de género.

- **Coacción del voto a cambio de entrega de materiales**

2. Señala el accionante, que el estudio realizado en las consideraciones **87** a la **99** de la resolución impugnada, relacionadas a la entrega de láminas y otros bienes, por parte del Partido revolucionario Institucional, resulta inconcuso, parcial y sesgado, ya que como lo planteó en sus agravios del juicio de inconformidad, los actos denunciados se desprenden de los indicios consistentes en audios que adminiculados con los demás indicios, como lo es que el tercero interesado no haya negado la comisión de conductas ilícitas, es posible acreditar una conducta contraria a la ley.

OCTAVO. Estricto derecho. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

NOVENO. Estudio de fondo. Para resolver la cuestión planteada, primero se analizarán de manera conjunta los agravios hechos valer por los partidos políticos **MORENA** y **Nueva Alianza relacionados** con comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio o televisión fuera de los supuestos permitidos, ello, a fin de determinar si los hechos y pruebas son suficientes para acreditar la causal de nulidad invocada y, finalmente, se estudiarán de manera individual los restantes motivos de inconformidad. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

Los partidos políticos **MORENA** y **Nueva Alianza** en esencia argumentan que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, en el caso se acredita la causal de nulidad de la elección prevista en el numeral 385, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo que establece la causal de nulidad consistente en **comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio o televisión fuera de los supuestos permitidos**.

Al respecto, cabe precisar que de los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los procesos electorales deben efectuarse a través del voto universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos, siendo la democracia el principio fundamental que debe regir la renovación de los cargos públicos y, a partir de dichos preceptos constitucionales se pueden deducir los principios fundamentales o elementos de validez de todo proceso electoral, como son la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad,

⁴ Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4*, Año 2001, páginas 5 y 6.



independencia, imparcialidad y objetividad, que garanticen que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

La observancia de tales directrices constituye una exigencia necesaria y fundamental para reconocer la validez de los procesos comiciales, por lo que su transgresión grave, sistemática y determinante es susceptible de construir una causa de nulidad de la elección.

De manera que, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de forma tal que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de las elecciones y de quienes resulten electos, es inconcuso que tales comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Ahora, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos, provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los preceptos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Conforme a lo anterior, como parte de las adecuaciones más relevantes en la reciente reforma del texto constitucional en la materia,⁵ se

⁵ Reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce. Específicamente se adicionó un tercer y último párrafo a la base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal* el cual dispone:

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

ST-JRC-64/2020 Y ACUMULADOS

concretizaron supuestos específicos que de resultar **graves, dolosos y determinantes**, constituirán una causa de nulidad de las elecciones tanto federales como locales.

Como requisito adicional para salvaguardar la participación ciudadana en la elección de sus autoridades y los derechos de los participantes en la contienda, el texto fundamental exige que dichas violaciones graves, deben acreditarse de forma **objetiva y material**, es decir, por medio de elementos fidedignos, concretos, perceptibles, ajenos a toda subjetividad o idea sin fundamento de los participantes de la elección, esto es, basados en la mera sospecha.

Tales exigencias fueron replicadas por el legislador al reglamentar los supuestos de nulidad en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en donde se especificó:

- Se presumirá la **determinancia** de las violaciones cuando entre el primer y segundo lugar de la contienda exista una diferencia de menos de cinco puntos porcentuales.
- Se consideran **graves** aquellas conductas irregulares que afecten sustancialmente los principios constitucionales de la materia y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral y sus resultados.
- Será **dolosa** la actuación realizada con pleno conocimiento del carácter ilícito del actuar, desarrollado con la intención de obtener un beneficio o efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De manera que, atendiendo al marco constitucional y legal, la nulidad de una elección por las conductas previstas por el Constituyente en la base VI, del artículo 41, requiere forzosamente que tales violaciones

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.



sean graves; esto es, que trasciendan al debido desarrollo del proceso electoral y a la observancia de los principios constitucionales respectivos.

A su vez, se debe tratar de conductas dolosas por parte del infractor, es decir, con plena conciencia y voluntad de actuación, de que al obrar de tal forma se configura la prohibición normativa y la posible lesión a los principios rectores.⁶

Pero aun en el caso, de que se constaten las violaciones graves y dolosas con medios probatorios certeros, concretos, indubitables y tangibles, ajenos a preconcepciones o consideraciones propias, sin sustento por parte de los denunciantes; el texto constitucional sanciona con la nulidad de la elección sólo los casos en los que tales violaciones acreditadas de manera objetiva y material, que además resultan graves y cometidas dolosamente, hayan impactado en forma trascendente en los resultados de los comicios, es decir, cuando razonablemente se puede concluir que tales resultados son producto de las irregularidades constatadas objetiva y materialmente.

Sólo bajo el cumplimiento de tales exigencias las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas y las Salas del Tribunal Electoral podrán anular los resultados de una elección.

Fuera de la satisfacción de tales elementos, con independencia de las consideraciones que al efecto se realicen en la calificación de la legalidad y constitucionalidad de la contienda, compete a las autoridades administrativas electorales estatales y al Instituto Nacional Electoral, perseguir aquellas conductas que infrinjan las leyes comiciales y los principios constitucionales, agotando los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

⁶ Se retoma en parte los elementos dispuestos por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1ª. CVI/2015 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS." consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, marzo de dos mil seis, novena época, p 206, registro 175605.

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

Por su parte, el artículo 385, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé la nulidad de la elección consistente en: *“se compre cobertura informativa o tiempo en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley”*.

De esta forma, la causal de nulidad de la elección que nos ocupa se actualizará en parte, cuando se acredite que se compró o adquirió cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley, siendo necesario que el objeto de la compra o adquisición se hubiere difundido o transmitido a través de las estaciones de radio o canales de televisión, con lo cual se trastocaría el principio de equidad en la contienda ante la ventaja indebida que obtendría el partido político o candidato con motivo de la infracción a la norma.

Al respecto, conviene señalar que la referida causal de nulidad de la elección encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, al establecer que el Instituto Nacional Electoral será la única autoridad encargada de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; y que los citados partidos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Conforme a este marco normativo relativo a la causa de nulidad recién detallada, no podría atenderse la pretensión de invalidez a partir del análisis de las irregularidades aducidas por los partidos políticos actores a efecto de verificar si se trata de violaciones de la trascendencia que exige la Constitución Federal para decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**.

Lo anterior, ya que los agravios expuestos por los partidos políticos actores se constriñen a cuestionar el contenido de la entrevista y a



evidenciar la parte de la misma les afecta, realizando una serie de señalamientos tendentes a demostrar que por la sola realización de la entrevista atendiendo a su contenido, se actualizó la causal de mérito, los cuales consisten en: **(i)** En la entrevista se difundió propaganda de contenido político electoral; **(ii)** *Se favorece a una candidata y a su partido político;* **(iii)** *Se divulga las propuestas e ideología;* **(iv)** *Invitan a votar por ella y se asumen como sus seguidores electorales;* **(v)** *Destacan valores personales de la candidata;* **(vi)** *La manifiestan como la mejor opción del ayuntamiento;* **(vii)** *A ninguna otra candidata le realizaron entrevistas ni siquiera las mencionaron en su espacio noticioso.*

Sin que, en el caso, los enjuiciantes expusieran argumento alguno a fin de controvertir las consideraciones del órgano jurisdiccional responsable relativas a que en el caso no se acreditó la compra o adquisición indebida, ya que de las pruebas ofrecidas no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron, ni el carácter sistemático y reiterado para posicionar a un candidato en lo particular, de manera que, en el mejor de los casos, el simple hecho de llevarse a cabo una entrevista no acredita la adquisición de tiempo en radio y televisión.

Lo anterior era necesario si se tiene en consideración, por una parte, que para tener por demostrada una irregularidad, resulta menester, primero acreditar el hecho que se aduce transgresor de la ley, porque a tal fin, resulta insuficiente la sola afirmación de que se ha irrumpido el orden legal.

De esa manera, en la especie, lo primero que se debió demostrar de manera fehaciente es la existencia de la entrevista, que esa entrevista no encuadra en un verdadero ejercicio periodístico amparado en el derecho a la libertad de expresión y de información.

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

Así, para tener por acreditada la actualización de la causal de nulidad invocada se requeriría la plena demostración de la vulneración a la proscripción constitucional de mérito; es decir, el hecho de que se sustenta la aducida compra o adquisición indebida de tiempos en radio, o bien, que se trató de una entrevista que se aparta del auténtico ejercicio periodístico por estar ante una simulación; lo que en la especie no se acredita.

De esta forma, la exposición genérica de anomalías acontecidas en el Ayuntamiento de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, sin exponer ni demostrar cuáles de ellas y, en qué medida impactaron de manera trascendente o definitiva en la elección que se cuestiona, es insuficiente para conseguir la nulidad de los comicios.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral⁷ ha sostenido que incluso cuando las anomalías alegadas hayan sido objeto de sanción en procedimientos administrativos sancionadores, de cualquier forma, debe acreditarse que tales conductas tuvieron un impacto generalizado y determinante en la elección que se pretende anular, lo cual no aconteció en la especie, dado que los enjuiciantes se limitan a señalar, que la entrevista de la cual hacen depender la actualización de la causal de mérito, se llevó a cabo el día once de octubre del año en curso en la estación de radio denominada, Multimedia Radio con cobertura en el Municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**.

En el presente caso, los partidos políticos actores sostienen que la candidata a Presidenta Municipal del referido municipio, realizó una serie de violaciones graves durante el proceso electoral que afectó el principio de equidad, toda vez que obtuvo una ventaja respecto de los

⁷ Véase la tesis III/2010, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.



demás candidatos, durante el periodo de campaña, con motivo de la realización de una entrevista, la cual refieren tuvo verificativo el once de octubre del año en curso, a las ocho con cuarenta y tres minutos, en la estación de radio denominada Multimedia Radio 91.1, de frecuencia modulada con cobertura que comprende el Municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, la cual tuvo una duración de treinta y cinco minutos.

Sin embargo, los enjuiciantes dejan de acreditar, se insiste, que la aducida entrevista no tuvo por base un auténtico ejercicio periodístico, ni que su alegada difusión haya tenido un impacto real en el referido municipio, esto es, no aportan elemento de prueba alguno que permita evidenciar la determinancia que pudo tener para afectar la votación en todas las casillas instaladas el día de la elección, por lo que resulta genérico.

En efecto, en el caso no lograron acreditar la existencia de ese aducido hecho irregular por falta de probanzas, de ahí que sea insuficiente la sola afirmación de que sucedió un determinado hecho (entrevista), para tener por acreditada la trasgresión a una prohibición constitucional.

Al respecto, debe tenerse en consideración que en el juicio de inconformidad no resulta viable sustituirse al justiciable en el medio de impugnación, por lo que deviene inviable construir y particularizar los motivos de disenso invocados de forma genérica y subsanar las deficiencias probatorias en que incurran los accionantes, como en el caso ocurre, al pretender que el Tribunal responsable se allegue de las probanzas necesarias a fin de acreditar que en el caso se actualizó la causal de nulidad de la elección por la adquisición de tiempo en radio y televisión, fuera de los supuestos establecidos en la ley.

Lo anterior es así, porque los enjuiciantes si bien en sus demandas primigenias señalan que se realizó una entrevista a la candidata a la Presidencia Municipal de **San Felipe, Orizatlán, Hidalgo**, postulada por el Partido Revolucionario Institucional Erika Saab Lara e incluso

ST-JRC-64/2020 Y ACUMULADOS

transcriben la aducida entrevista, lo cierto es, que de la pruebas aportadas por los actores consistentes en el señalamiento de diversos links, así como, de una memoria USB⁸, pese a que no se logró acreditar que estuviera alojada tal entrevista, pretenden que el Tribunal responsable verifique y despliegue diligencias investigatorias tendentes a buscar hallazgos sobre la existencia del video que refieren contiene la entrevista, que a su decir, se difundió en radio y en la página web correspondiente al perfil de la radiodifusora en la red social "FACEBOOK"; sin embargo, tal carga de la prueba correspondía a los partidos políticos actores y no al órgano responsable.

Por lo anterior, el Tribunal responsable ante la insuficiencia probatoria, de manera fundada consideró que, incluso, el hecho de que se realizara una entrevista en radio no implicaba necesariamente una adquisición indebida de cobertura informativa, por lo estimo infundados los agravios expuestos por los enjuiciantes.

Máxime que en el caso no se aportó medio de convicción alguno a fin de evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron las irregularidades ni mucho menos el carácter sistemático y reiterado para posicionar a un candidato en lo particular.

De esta forma, los agravios expuestos por los partidos políticos actores ante esta instancia federal, resultan **infundados** ya que únicamente se limitan a cuestionar el contenido de la entrevista y a evidenciar la parte de la misma, que a su juicio les afecta, sin que de los mismos se permita advertir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad en la elección de que se trata, como lo exige el artículo 385, fracción V, del ordenamiento del código electoral local, ante la deficiencia probatoria acontecida.

⁸ A fojas 0009 del accesorio JIN-053-NAH-043/2020 obra la inspección realizada por el Tribunal responsable el diecisiete de noviembre del año en curso, a la memoria de almacenamiento USB marca HIKVISION 16 GB, de la cual una vez ingresada a tal dispositivo se hizo constar que en la memoria no se encuentra contenido alguno.



De manera que, como se apuntó, la exposición genérica de anomalías acontecidas en el Ayuntamiento de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, sin exponer ni demostrar cuáles de ellas y, en qué medida impactaron de manera trascendente o definitiva en la elección que se cuestiona, es insuficiente para conseguir la nulidad de los comicios, porque además de acreditar la existencia del hecho que encuadra en el supuesto normativo de la causal, también resulta necesario demostrar que las violaciones a la Constitución fueran graves, dolosas y determinantes y se acreditaran de manera objetiva y material, lo que en el caso no aconteció, de ahí lo **infundado** de los agravios al sostener que con la solo realización de la entrevista se actualiza la adquisición de tiempo en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio expuesto por el partido Político **Nueva Alianza** relativo a que el órgano jurisdiccional responsable dejó de observar lo dispuesto en el Acuerdo **IEEH/CG/038/2018**, mediante el cual, la autoridad administrativa electoral determina el tiempo del que dispondrán los partidos políticos en radio y televisión por lo que respecta a las precampañas, intercampañas y campañas, determinando así que durante el tiempo previsto para las campañas que establece el Instituto Nacional Electoral será de 48 minutos diarios, de los cuales 41 minutos serán destinados para uso de los partidos políticos y los 7 minutos restantes quedaran a disposición del referido instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

Por lo que resulta evidente que la entrevista realizada por el medio Multimedia Radio 91.1 a la candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, excede en 28.29 minutos el límite de tiempo otorgado por el instituto, lo cual permite presumir la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

Lo anterior, porque tales motivos de inconformidad constituyen alegaciones novedosas que el partido político actor dejó de cuestionar

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

ante la instancia primigenia, esto es así, porque del análisis del escrito primigenio se advierte que los motivos de inconformidad expuestos únicamente se limitan a cuestionar el contenido de la entrevista y a evidenciar la parte de la misma, que a su juicio le afecta.

En efecto, el promovente se eximió de exponer ante la instancia primigenia agravios dirigidos a controvertir el incumplimiento a los tiempos otorgados por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo **IEEH/CG/038/2018**, mediante el cual, la autoridad administrativa electoral determina el tiempo que dispondrán los partidos políticos en radio y televisión, por lo que respecta a las precampañas, intercampañas y campañas.

Esto se sostiene, porque del examen de los libelos presentados ante el Tribunal responsable, se advierte que se limitaron a cuestionar lo siguiente: **(i)** en la entrevista se difundió propaganda de contenido político electoral; **(ii)** *se favorece a una candidata y a su partido político;* **(iii)** *se divulga las propuestas e ideología;* **(iv)** *invitan a votar por ella y se asumen como sus seguidores electorales;* **(v)** *destacan valores personales de la candidata;* **(vi)** *la manifiestan como la mejor opción del ayuntamiento;* **(vii)** *a ninguna otra candidata le realizaron entrevistas ni siquiera las mencionaron en su espacio noticioso.*

De lo expuesto, se advierte lo **inoperante** de las alegaciones que se hace valer ante la instancia federal, al basarse sobre consideraciones que no fueron hechas valer oportunamente ante la instancia primigenia, por lo que se trata de agravios novedosos, con los cuales no puede ampliarse la *litis* originalmente planteada.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en la tesis 1a./J. 150/2005, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y**



QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN⁹.

ST-JRC-70/2020 -Partido Acción Nacional

- **Violencia política de género**

El motivo de inconformidad expuesto por el **Partido Acción Nacional** relativo a que en el caso quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las cuales se acredita, que en el caso se actualizó violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en contra de Diana Guzmán Zúñiga candidata postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto, resulta **infundado**, porque en el caso, no se acreditó que las aducidas agresiones de las que se afirma fueron víctimas las candidatas hayan sido cometidas por los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo, ni por sus militantes o simpatizantes.

Ello, más allá de la falta de demostración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, porque tal y como razonó la responsable, deviene insuficiente la manifestación genérica de un hecho, que además carece de respaldo probatorio.

De ahí que, ante la falta de demostración de la irregularidad aducida, sea inviable declarar la nulidad de la elección.

Desde distinto ángulo, cabe precisar que la circunstancia de que la autoridad jurisdiccional local ante la falta de pruebas para declarar la invalidez de la elección por la presunta violencia política en razón de género en agravio de las candidatas, haya determinado dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que sea este instituto el que lleve a cabo, derivado de sus atribuciones, las investigaciones atinentes a fin de dilucidar las conductas denunciadas, resulta conforme a

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

Derecho, dado que con tal determinación otorga vigencia a la reciente reforma relativa a la violencia política de género, en la que se confiere competencia a los Organismos Públicos Locales Electorales para instruir el procedimiento especial sancionador, **en cualquier momento**, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, de ahí lo **infundado** del agravio expuesto.

Por último, el agravio expuesto por el partido político Acción Nacional relativo a que el estudio realizado en las consideraciones 87 a la 99 de la resolución impugnada, respecto a la entrega de láminas y otros bienes por parte del Partido revolucionario Institucional, es inconcuso, parcial y sesgado, resulta **inoperante**, dado que el mismo no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan la sentencia del Tribunal responsable.

La inoperancia deviene del hecho de que el partido político actor únicamente expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que esta Sala Regional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada, lo que no es aceptable conforme a Derecho, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado, es decir, debió confrontar todas y cada una de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada que a su consideración le causaban perjuicio, siendo que en el caso solo se constriñe a señalar que el estudio realizado por la responsable realizado en las consideraciones 87 a la 99 resulta inconcuso, parcial y sesgado porque existen indicios que permiten acreditar las irregularidades denunciadas sin expresar argumento alguno que lo lleve a determinar lo indebido de la resolución impugnada.

De esta manera, los agravios vertidos por el partido político actor constituyen meras aseveraciones subjetivas que en ningún modo



controvierte lo resuelto en el fallo que se impugna ante esta instancia, siendo que el recurrente estaba obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Tribunal responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. **19/2012** (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁰.

Rebase del tope de gastos de campaña

Por último, respecto al motivo de inconformidad planteado por el Partido Político **Nueva Alianza**, relativo a que en el caso, se encontraba impedido para resolver la controversia planteada basándose únicamente en los señalamientos y pruebas ofrecidas, toda vez que las mismas resultan insuficientes para acreditar aún indiciariamente la comisión de conductas que actualizan la causal de nulidad invocada.

Por este motivo, solicitan a este órgano jurisdiccional asumir jurisdicción respecto al dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y determinar que el mismo fue realizado conforme a derecho.

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso reseñados son **infundados**, en atención a lo que a continuación se razona.

No le asiste razón al enjuiciante al sostener que el órgano jurisdiccional responsable resolvió la relativo al rebase de topes de gasto de campaña, toda vez que parte de la premisa inexacta de que la determinación del Tribunal responsable en el sentido de declarar inatendibles los agravios constituye un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas en que se sustentaron los

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2.

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

motivos de disenso planteados sobre el rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador de la elección en el municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**.

Sin embargo, en realidad tal pronunciamiento apreciado en su contexto se sustenta en que no existían los elementos necesarios para que el Tribunal responsable realizara el estudio de fondo de la causal de nulidad de elección invocada, toda vez que para ello, como lo sostiene el propio Tribunal responsable, se requería que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunciara en cuanto al Dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y quedara firme y, que de tal Dictamen y resolución se advirtieran los elementos necesarios para la acreditación de la causal.

En efecto, el Tribunal responsable consideró que el planteamiento del actor era inatendible, porque no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En esa línea, el mencionado Tribunal justificó tal determinación, básicamente, en lo siguiente:

- El Tribunal sostuvo que se encontraba impedido para resolver la acreditación de la causal únicamente con base en los señalamientos y pruebas que el promovente ofreció y solicitó en el presente asunto.
- Esto, a virtud de que las pruebas ofrecidas por los promoventes carecían de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña que se denunció, toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debe ser primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y en su caso sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad competente.



- En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral, para el análisis de la causa de nulidad invocada, es tribunal local esta sujeto a los resultados arrojados de fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral.
- De ahí que la acreditación de la causal de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el Dictamen Consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Es decir, el elemento objetivo para acreditar la pretendida causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General al resolver los procesos de fiscalización de los gastos erogados en campaña.
- De esta forma, el Tribunal local señaló que, por lo menos en esa instancia, no era posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legalmente facultado para tales efectos aún no he emitido la resolución correspondiente.
- Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, el Tribuna local no podía pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.
- Por lo anterior, reservó jurisdicción para el medio de impugnación de alzada.
- En ese sentido, el agravio relativo al rebase en el tope de gastos de campaña, lo calificó como inatendible.

En el contexto apuntado, queda evidenciado que el Tribunal responsable no hizo un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas en que se sustentaron los motivos de

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

disenso sobre el presunto rebase del tope de gastos de campaña que se invocó como causal de nulidad de la elección, sino que los estimó inatendibles sobre la base de que carecía de los elementos necesarios para realizar el estudio atinente, como lo es la respectiva resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cuanto al Dictamen consolidado que debía presentar la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con los mencionados gastos.

Ello, atendiendo a que la naturaleza del Dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, la razón principal de dejar de atender el agravio consistió en la valoración jurídica del momento procesal oportuno para que se contara con resolución que aprobara el mencionado Dictamen consolidado, toda vez que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada aún no se había emitido la referida resolución.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio que, el veintiséis de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión ordinaria en la que, entre otros puntos del orden del día, en el siete fue objeto de análisis y aprobación el proyecto de Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en los Estados de Coahuila e **Hidalgo**.



Por tanto, al estar sustentado lo inatendible en la falta de la multicitada resolución, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, es que se considera que tal determinación se encuentra ajustada a Derecho, sin que sea indispensable la existencia e invocación de la normativa específica que lo prevea, bastando para ello la expresión de los respectivos razonamientos lógico-jurídicos atinentes como sucedió en la especie.

En este orden de ideas, tampoco se puede considerar incongruente la determinación sobre lo inatendible toda vez que se encuentra justificado que para entrar al estudio de fondo del agravio relativo al rebase del tope de gastos de campaña se requería que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunciara en cuanto al Dictamen consolidado que presentara la Unidad Técnica de Fiscalización y quedara firme.

De manera que si, como ya se explicó, a la fecha en que se dictó la sentencia controvertida aún no se había emitido tal pronunciamiento, esta Sala Regional considera justificado que se haya reservado en su favor el conocimiento y resolución de causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña invocada por el actor.

Por tanto, se desestima los agravios planteados dado que contrario que lo aducido, se encuentra debidamente justificada la reserva decretada por el Tribunal responsable.

Además, tal reserva en manera alguna vulnera el acceso a la justicia pronta y completa, porque finalmente este órgano jurisdiccional se ocupará del conocimiento y resolución de la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña invocada por el actor.

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

En suma, esta Sala Regional concluye que la decisión del Tribunal responsable se encuentra ajustada a Derecho, en tanto que se encuentran justificadas tanto la determinación de inatendible como la reserva decretada y, por ende, es que resultan **infundados** los planteamientos del actor.

Aunado a lo anterior y con independencia de los motivos de disenso planteados ante esta instancia por el candidato enjuiciante, este órgano jurisdiccional considera que fue ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya determinado tal reserva al no contar con los elementos probatorios que sustentaran la respectiva decisión, ya que, a los Tribunales electorales (locales y al federal), les corresponde, entre otros, la resolución definitiva de las controversias relacionadas con los resultados de las elecciones, según su ámbito de jurisdicción y competencia en los plazos previstos en la ley.

Ello, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional local para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución local y en la ley secundaria, constituía un vicio invalidante de la elección.

Por tanto, **la acreditación de la causal de nulidad por exceso de gasto en las campañas deberá partir de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, así como la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente.

Cabe precisar que, aun cuando el actor no lo solicite expresamente, esta Sala Regional procederá al estudio de la causal de nulidad de



elección por rebase al tope de gastos de campaña, **dado que su pretensión es obtener una resolución completa al respecto.**

Por ello, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es analizar si se acreditan los extremos para configurar la mencionada causal de nulidad de la elección por parte de la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe aclarar, que lo ordinario sería que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo fuera quien se pronunciara, en primera instancia, en relación con la causal de nulidad de la elección invocada, pero, dada la proximidad en la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa, (quince de diciembre de dos mil veinte¹¹), a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir que, en su caso, el actor cuente con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, esta Sala Regional procederá al estudio respectivo por contar con los elementos necesarios para ello.

En efecto, con motivo de los requerimientos formulados en su oportunidad por la Magistrada Instructora obra en autos la resolución **INE/CG617/2020**, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba el **Dictamen consolidado** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2019-2020, así como los correspondientes Informes en el sentido de que respecto de tales gastos **no se instruyó procedimiento alguno en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán.**

¹¹ Fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral local, son causales de nulidad de elección, entre otras, cuando el partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento, lo cual deberá acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, las dos hipótesis necesarias para configurar la causal de nulidad de elección que se analiza son:

- 1) Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, y
- 2) Que la violación sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento¹².

Debiéndose observar, además, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**.

En el presente caso no se cumple ninguno de los supuestos como se evidencia a continuación.

¹² De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2017**, en principio, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento; no obstante, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción del carácter determinante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación.



- Tope de gastos de campaña

Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En el particular, el once de marzo del año en curso, mediante el acuerdo **IEEH/CG/022/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo acordó fijar el monto de **\$298,685.18** como el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, para el proceso electoral 2019-2020; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento o más.

- Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección

En el municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, la votación total fue de **19,621** votos. La votación obtenida por la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional fue de **7,129** votos que equivalen al **36.33%** del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo obteniendo **6,086** votos que equivalen al **31.01%** de la votación.

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de **1043** votos, lo que equivale al **5.3 %** de la votación total obtenida en el municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**.

Precisado lo anterior, de la información contenida en la resolución **INE/CG617/2020**, se constata que la candidata a Presidenta Municipal, postulada por el Partido Revolucionario Institucional **no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña**, por tanto, **no se cumple con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más**.

Cabe mencionar que en el dictamen consolidado se observa que, de los resultados obtenidos de la fiscalización realizada, la candidata ganadora de la elección gastó **\$160,656.20.98**, por lo que restaron **\$138,028.02**, para llegar al monto permitido.

De ahí que sea innecesario analizar lo relativo a la determinancia, sin pasar por alto que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es del **5.3 %** de la votación total obtenida en el municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**.

En consecuencia, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de elección por exceder el tope del gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

De ahí que no le asista la razón al actor, en el sentido de que la candidata electa al cargo de Presidenta Municipal de **San Felipe, Orizatlán, Hidalgo**, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, haya rebasado el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Cabe precisar que la actora para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña tuvo la posibilidad de acudir, durante el proceso electoral, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, para acreditar las



conductas que implicaban, en su consideración, gastos excesivos durante la campaña del candidato ganador en **San Felipe Orizatlán, Hidalgo**.

Sin embargo, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, **no se advierte que se haya presentado denuncia o queja alguna con motivo de los gastos de campaña del referido candidato ni de oficio se instauró alguno, ni la parte actora lo manifiesta y menos acredita**.

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la normativa atinente constituía un vicio invalidante de la elección.

Dado que en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos.

Si bien con la reforma constitucional se reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Es así como, en el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de los órganos jurisdiccionales,

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

frente a los que tiene la autoridad administrativa electoral (levantamiento del velo bancario, fiduciario y fiscal); para el análisis de la causa de nulidad invocada, se debe estar a los **resultados arrojados de la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral**.

De ahí que, se insiste, la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas **deberá partir de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, así como de la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente.

En este orden de ideas, las conductas en las que el actor pretende sustentar el rebase del tope de gastos de campaña, sin que en su oportunidad hayan sido planteadas a través de la queja o denuncia atinente en materia de fiscalización, no pueden ser analizadas en sede jurisdiccional de manera directa, en tanto, su examen compete de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, por lo que los respectivos motivos de inconformidad resultan **inatendibles**.

Por último, derivado de la vista ordenada en su oportunidad por la Magistrada Instructora, se desprende que se hizo del conocimiento de cada uno de los integrantes de la planilla ganadora: del dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, de la demanda del presente juicio y demás documentación vinculada con el informe de gastos de campaña de la propia planilla, sin que hubiesen formulado manifestación alguna.

Además, de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que no fue impugnado el dictamen consolidado ni su resolución aprobatoria, específicamente respecto de la determinación de los gastos de campaña en relación con el candidato ganador en **San Felipe, Orizatlán, Hidalgo**, por lo que tal determinación se encuentra firme.



En suma, al no quedar acreditado el rebase del tope de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes, es que resultan **infundados**, los motivos de disenso planteados por el actor.

Consecuentemente, al haberse desestimado los motivos de agravio planteados por los accionantes lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, se debe **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-65/2020** y **ST-JRC-70/2020** al diverso **ST-JRC-64/2020**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, por las razones expresadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, **por estrados** al partido político Acción Nacional por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional y a Erika Saab Lara por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

**ST-JRC-64/2020
Y ACUMULADOS**

del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.